



**RESOLUCION No. CSJCUR19-284**  
7 de noviembre de 2019

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una Apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1) y 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, y con sujeción a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), a través del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el correspondiente Distrito Judicial, administrar la Carrera Judicial conforme a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Que, al doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.344.136** expedida en Bogotá, D.C., este Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, (antes Sala Administrativa de esta Corporación) mediante Resolución No. SACUNR10-858 de diciembre 29 de 2010, le efectuó la actualización de Su inscripción en el Escalafón de la Carrera Judicial en cargo de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**.

Que, posteriormente el funcionario fue excluido del Escalafón de Carrera Judicial, mediante Resolución No. CSJCUR18-57 del 12 de abril de 2018, como quiera que fue trasladado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

Que, el doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, se desempeñó en el cargo de **Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca** en propiedad y sin solución de continuidad.

Que, así las cosas, el doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ** en su calidad de **Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca**, en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 172 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y con sujeción al procedimiento establecido en Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, emanado de Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), fue calificado por sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, cuyos resultados aprobó este Consejo Seccional, en su sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2018, así:

<b>Factor Calidad</b>	:	<b>31,00 puntos</b>
<b>Factor Eficiencia o Rendimiento</b>	:	<b>32,87 puntos</b>
<b>Factor Organización del Trabajo</b>	:	<b>11,50 puntos</b>
<b>Factor Publicaciones</b>	:	<b>00.00 puntos</b>
<b>Total</b>	:	<b>75,37 puntos</b>
<b>Calificación Integral</b>	:	<b>75 puntos</b>



Hoja No. 2 Resolución No. CSJCUR19-284 del 7 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una Apelación."

Que, con oficio No. CSJCUO18-2401 del 22 de noviembre de 2018, por el Despacho del Magistrado Ponente, **ALVARO RESTREPO VALENCIA**, remitió a la señora Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la anterior calificación integral de Servicios, para efectos de su notificación al funcionario judicial, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, fue **notificado** del resultado de Su calificación Integral de Servicios para el año 2017, en la fecha del **3 de diciembre de 2018**, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Que, con Oficio No. CSJCAO18-2411 del 26 de diciembre de 2018, recibido en este Consejo hasta el 15 de enero de 2019, suscrito por la doctora María Eugenia López Bedoya, Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, remite el escrito de fecha 6 de diciembre de 2018, a través del cual el doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra de la calificación otorgada en el factor calidad, en cuanto a los procesos calificados por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Que en relación con el Factor Calidad expresó que su inconformidad, "*... radica especialmente, en las evaluaciones hechas por el Señor Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por cuanto a mi juicio no corresponden a la realidad procesal con que se debe calificar, en cada uno de los procesos que se le enviaron para ser revisados...*" Agrega, que "*... solicita que dichos procesos sean revisados por otra Autoridad de la misma categoría...*"

Que, a pesar de que no menciona recurso contra el Factor Organización del Trabajo, solicita a la Sala Administrativa, "*... se revise lo atinente a la calificación por gestión Administrativa, ya que según las visitas hechas al Juzgados y las Actas de esa visitas, el señor Magistrado no dejó constancia alguna de haber encontrado irregularidades o desgreño administrativo...*". Dice, que "*... por el contrario se encontró un Juzgado que, pese a las carencias de material y la alta carga laboral, que en su debido momento fueron puestas en conocimiento de la misma Autoridad, adelantaba los procesos dentro de los términos de ley y sin irregularidades de ninguna índole...*"

#### **REFLEXIONES DEL CONSEJO SECCIONAL:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175-b) de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán, el resultado de la evaluación del Factor Calidad.

Entonces, al corresponder a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, remitir a las mencionada Corporación (antes Sala Administrativa), el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores, es claro que el proceso calificadorio de los funcionarios conlleva la expedición de un acto administrativo complejo, donde intervienen dos autoridades claramente definidas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que la calificación del factor calidad, que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica, sin que ello implique desconocimiento de la competencia de esta Sala, para utilizar o no las evaluaciones que en su momento, le envíe el superior funcional. Al efecto, en sentencia C-037 de 1996, sostuvo lo siguiente:

*"Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución*

*consignada en el numeral 5o del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, "servirá de base para la calificación integral" de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y, por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".*

De otro lado, para la calificación del factor calidad, conforme lo dispone el artículo 28, consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

El artículo 29 establece que la evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el periodo, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. El Consejo Seccional competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a Su superior funcional hasta completar el mínimo requerido.

Para el efecto, cuando exista pluralidad de jueces del circuito competentes para calificar el factor calidad de los jueces municipales, el Consejo Seccional de la Judicatura competente realizará el reparto, para evaluar el número de procesos solicitados hasta completar el mínimo, conforme al oficio CSJCUO18-1224 del 12 de junio de 2018, enviado por correo electrónico al señor Juez Titular.

De otro lado, se precisa que, en nuestro sistema procesal, la figura jurídica de la recusación, tiene como fin asegurar la transparencia en la aplicación de la norma, apartando al funcionario del conocimiento del asunto como garantía de imparcialidad en un proceso administrativo, de tal suerte que, si el interesado considera que existe causal de impedimento, es a aquél al que le corresponde el derecho y el deber de presentar formalmente la recusación.

Tratándose de la calificación de servicios, la actuación culmina con el acto administrativo de consolidación integral de servicios realizada a los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera de la Rama Judicial. Aspecto distinto es que exista inconformidad con el resultado de la misma, la cual se decide mediante los recursos contra la decisión administrativa, razón por la cual la recusación debe ser formulada con anterioridad a la expedición de la evaluación. En consecuencia, no procede la petición de revisión por otra autoridad de la misma categoría, como lo solicita el recurrente, con fundamento en una eventual recusación que, se erige en extemporánea.

Previendo tal circunstancia, y en desarrollo de lo normado en el artículo 170 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el Acuerdo PSAA16-10618, reglamentario de la calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, se establecieron disposiciones tales como que en el trámite de los recursos en sede administrativa contra las calificaciones referidas a ese factor, para ello, es necesario que el superior funcional se pronuncie en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, dentro del término legal y para tal fin, corresponde a este Consejo, darle traslado del escrito impugnatorio, conforme lo prevé el Art. 27 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA16-10618 emanado del Consejo Superior, frente a este Factor se puso en conocimiento el recurso interpuesto al señor Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante oficio No. CSJCUO19-58 de enero 17 de 2019.

En respuesta se recibe el Oficio No. DJ 2019-00136 de febrero 5 de 2019, radicado en la Secretaría que apoya a este Consejo el 15 posterior y repartido al Despacho del ponente, el 18 siguiente, a través del cual el doctor José Eusebio Vargas Becerra, Juez Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, resuelve el recurso interpuesto como Juez Evaluador y Superior Funcional del recurrente, en el que se pronunció respecto de los argumentos así:

*En los términos de su comunicación, comedidamente anuncio que no le asiste razón al recurrente en cuanto desconozco y tampoco tengo el deber de atender y repetir las calificaciones que beneficiaron al Dr. Toro, quien desconoce el principio de autonomía e independencia que corresponde a esta actividad. Por ello, reclamo que ningún efecto vinculante ni subordinación o imposición sobre mi criterio, imponen las actividades desplegadas por los "demás jueces" frente al recurrente, quien olvida y tampoco acreditó, que la gestión desplegada en cada uno de los procesos evaluados corresponde a similares circunstancias, que, por escrutarse por varios jueces, necesariamente, pues así lo determina la inexistencia de norma que obligue una proporción de aquellas, necesariamente deben diferir por tratarse de procesos diversos, estados disímiles y calificadores distintos.*

*Ni en recurrente ni yo, tenemos responsabilidad en la provisionalidad que ejerzo, y como la Ley no dispuso tal descalificación, la propuesta por el censor en manera alguna genera vicio en las valoraciones emitidas. A manera de ejemplo, si fueran superiores, ¿formularia los mismos reparos? En manera alguna impuse criterios personales en la calificación, en cuanto el requerimiento que eche de menos lo impone como obligación del calificado, el artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto le exige adoptar todas las medidas para impedir la tardanza en el trámite de los procesos.*

*De otra parte la presentación de las demandadas requiere constancia en los expedientes, precisamente para computar los términos, en los que, algunos de los procesos reportados por el censor, no contenían dicha acta impidiendo verificar el cumplimiento de los términos que reclama el censor, de los procesos remitidos. Tal omisión, que no desvirtuó, en ocho expedientes impidió establecer con el rigor del artículo 90 del Código General del Proceso, que lapso tardó para pronunciarse sobre la admisión de las demandas, por manera que la calificación emitida se*

---

*ajusta en lo expuesto a las condiciones de cada proceso y no a la conveniencia del censor.*

*No determino cual de las calificaciones le generan inconformidad, ni de los valores que disiente, por lo que no puede asumirse ni determinarse que guarismos y valoraciones influyen y son consecuencia de los caprichos personales, la provisionalidad, el criterio de los otros jueces y la imposibilidad de establecer el termino de duración del proceso, que no coincidieron para cada una de las evaluaciones emitidas.*

*Bajo tales condiciones, rechazo la posición del censor y reitero el alcance y contenido de las calificaciones emitidas, que en lo expuesto no fueron desvirtuadas, ni tampoco frente a cada una de ellas, tampoco se determinó agravios, yerro o situación que deba reconsiderarse en cada caso particular.*

Conforme a lo anterior, se mantiene la calificación asignada por el Superior Funcional al Factor Calidad de 2017.

## **FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

El Art. 47 del Acuerdo No. 10618 de 2016, el cual reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, establece que:

*"Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:*

1. *Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:*

a. *La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.*

b. *El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.*

2. *Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:*

a. *Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.*

b. *Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.*

c. *Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.*

3. *Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:*

a. *Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.*

b. *Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Hasta 1 punto.*

*En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.*

4. *Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En estos casos se entenderá que harán*

*parte de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.*

*En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.*

*5. Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %"*

La anterior disposición establece que para efectos de evaluar el Factor de Organización del Trabajo de un funcionario, se deberá practicar una visita al Juzgado objeto de evaluación y recaudar la información en un formulario diseñado por la Unidad de Carrera Judicial.

Ahora bien, en el caso objeto de este recurso de reposición, se procederá a analizar cada subfactor del factor de Organización del Trabajo del doctor LUIS ANGEL TORO RUIZ, Juez Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, en el siguiente sentido:

**En primer lugar, se puede establecer que el Art. 47 del Acuerdo No. 10618 de 2016, establece el puntaje máximo del Factor de Organización del Trabajo, el cual es de doce (12) puntos así:**

En cuanto al subfactor de aplicación de normas de carrera, este tiene como evaluación dos (2) puntos. Uno (1) para el aspecto la calificación integral de empleados y cumplimientos de normas de carrera, y otro punto para el manejo de situaciones administrativas.

Como se puede analizar en el formato de evaluación del Factor de Organización del Trabajo, este Consejo Seccional otorgó al funcionario los dos (2) puntos máximos en dicho Subfactor, uno en el aspecto de la calificación de empleados y otro en el manejo de las situaciones administrativas, por lo tanto, en este aspecto se deberá confirmar el acto administrativo recurrido, por cuanto se le otorgó el puntaje máximo en tal subfactor.

En relación con el subfactor de Dirección del Despacho, el cual tiene una evaluación hasta de cuatro (4) puntos, podemos manifestar lo siguiente:

En cuanto a los procedimientos de trabajo, el cual tiene un máximo de dos (2) puntos, consideramos **que se debe modificar el puntaje asignado de 1.8 que le fue reconocido y en su lugar colocar el puntaje máximo de dos (2) puntos**, pues el Juzgado si se tienen buenos procedimientos de trabajo, si tenemos en cuenta que el titular de Despacho realiza reuniones periódicas, haciendo seguimiento a los compromisos institucionales, cuenta con un programador de audiencias e incluye posibles eventualidades que se puedan presentar para dar una mejor respuesta. No obstante ello, se observa que es viable mejorar la gestión del Despacho, estableciendo metas e indicadores concretos y hacerle seguimiento a dicha gestión.

De otra parte, el Juzgado tiene una buena custodia de los bienes y enseres dejados en ese Despacho; además, los inventarios de cada empleado y del funcionario están actualizados hasta el 10 de agosto de 2017, razón por la cual se fijó el puntaje máximo para dicho subfactor, esto es, un (1) punto, y por ende no es procedente modificar el puntaje asignado en este aspecto.

Hoja No. 7 Resolución No. CSJCUR19-284 del 7 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una Apelación."

En lo que corresponde a la participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo, se le asignó cero nueve (0,9) puntos por cuanto el doctor TORO RUIZ en su calidad de titular del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, si bien no se evidenció que participara directamente en dichas actividades, si facilitó la participación de los empleados del despacho en ellas, por lo que se asignó a este subfactor, cero nueve (0,9) puntos, dentro de los topes que establece el artículo 47 del Acuerdo No. 10618 de 2016.

En cuanto al Subfactor de tecnología y de información, este tiene como evaluación dos (2) puntos, asignados así:

Un (1,0) punto con respecto al uso correcto y oportuno de la tecnología y las comunicaciones, y otro punto en el registro y control de la información a través del Sistema de Información Justicia Siglo XXI, estadísticas SIERJU y manejo de depósitos judiciales. En el caso de estudio este Consejo Seccional, se le asignó el máximo puntaje al funcionario, pues encuentra viable la utilización del correo electrónico, para comunicar los documentos judiciales y administrativos.

Un (1,0) punto con respecto al registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Porque el funcionario reporta adecuadamente la estadística y además la misma es oportuna.

Pero además, este Consejo Seccional en el ítem de "participación de procesos de formación" asigno uno punto ocho (1,8) puntos, por cuanto el titular del Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, cuenta con la invitación para participar en procesos de formación impartidos por la Escuela "Rodrigo Lara Bonilla", tal como lo establece el inciso segundo del numeral 4° del Art. 47 del Acuerdo 10618 de 2016.

Por último, en el subfactor de la verificación de la estadística reportada, este Consejo Seccional le asignó al doctor TORO RUIZ, Juez Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, el puntaje máximo que establece el numeral 5 del Acuerdo No. 10618 de 2016, teniendo en cuenta que ese Despacho ha rendido sus estadísticas trimestrales SIERJU en la oportunidad de ello, y los inventarios que tiene dicho Despacho Judicial al momento de la visita coinciden con los formulados en el SIERJU.

En este orden de ideas, se modificará el aspecto relacionado con los procedimientos de trabajo del subfactor Dirección del Despacho, de uno punto ocho (1.8) a dos (2) puntos, de modo que la calificación del Factor de Organización del Trabajo será de once punto siete (11.7) puntos (sobre un total de doce posibles), y se confirmará el resto de los subfactores que componen la evaluación del Factor de Organización del Trabajo, según lo manifestado en este acto administrativo.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la decisión aprobada en reunión Ordinaria del 07 de noviembre de 2019, esta Corporación

## RESUELVE:

**ARTICULO 1º: Modificar** los resultados del Factor Organización del Trabajo, contenida en el Acto Administrativo del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual este Consejo, realizó la Calificación Integral de los Servicios prestados por el doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.344.136** expedida en Bogotá, D.C. en su calidad de **Juez Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca**, en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, frente al Factor de Organización del Trabajo que pasa de 11.5 a **11.7 puntos**.

Hoja No. 8 Resolución No. CSJCUR19-284 del 7 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una Apelación."

**ARTICULO 2º: Confirmar** los resultados de la Calificación Integral de Servicios efectuada al doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.344.136** expedida en Bogotá, D.C., en su calidad de **Juez Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca**, en propiedad, para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, frente al Factor Calidad, luego, se mantendrán Su calificación.

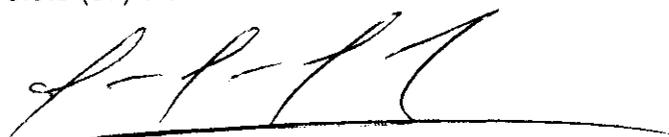
**ARTICULO 3º: Reponer** la decisión contenida en el Acto Administrativo del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual este Consejo, realizó la Calificación Integral de los Servicios prestados por el doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.344.136** expedida en Bogotá, D.C. en su calidad de **Juez Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca**, en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018. En consecuencia, la calificación integral es: Factor Calidad **31.00** puntos; Factor Eficiencia o Rendimiento **32.87 puntos**; y Factor Organización del Trabajo de **11.7 puntos**, para un total de **75.57** luego, por aproximación le corresponden **76 puntos**

**ARTICULO 4º: Conceder** para ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**ARTICULO 5º: Notificar** a través del personal que apoya a este Consejo, esta decisión al doctor **LUIS ANGEL TORO RUIZ, Juez Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca.**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los Siete (07) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)



**JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

ARV /grmn